En Soria.-En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.-En las Administraciones y Est:fetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las recla-maciones de Boletines se harán dentre de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

National cap a standay as standay		Pests. Cents		
En Soria	Tres meses	12 50		
Fuera de la capital.	Tres meses Seis	4 50 8 50 15		

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de aizada interpuesto por D. Jose Manuel Cantos Brú contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaro incapacitado para ejercer el cargo de Conceial y primer Teniente de Alcalde del Ayun tamiento de Villanueva de la Fuente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el signiente dictamen:

»Exemo Sr : D José Manuel Cantos fué nombrado en Agosto de 1886 Depositario interino de los fondos municipales del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, cargo en que cesó el dia 18 de Diciembre del mismo año, siendo elegido Concejal en las elecciones últimamente celebradas y después prim r l'eniente Alcal le.

El dia 18 de Diciembre último, varios vecinos del mencionado pueblo se dirigieron al Ayuntamiento por medio de una instancia, solicitando que en vista de que D. Jose Mannel Cantos habia sido Depositario, sin que hasta el presente hubiera rendidido las cuentas del tiempo dorante el que estavo desempeñado tal carco, se le considerase comprendido en el caso i.º del art. 49 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitado para ser Concejal por tener parte directa en un servicio dentro del término municipal y por cuenta del Ayuntamiento.

Puesta en conocimiento de esta Corporacion la referida instancia, sin mas trámite, acordó en el mismo día acceder á lo que en ella se solicitaba, y en su consecuencia D. José Manuel Cantos recurrió en 10 de Enero del actual ante la Comision provincial, exponien o que no babia tenido nunca directa ni indirectamente cuenta alguna con el Ayuntamiento, del que sólo había sido durante muy poco tiempo Depositario interino, cargo en el que cesó en 23 de Diciembre de 1885, no habiendo rendido cuentas por no corresponderle, pues à su cese no habia llegado aún el perio lo de formar, las del de ampliacion, siendo esto de la competencia del que le sucedió en el rargo; de lo que resultaba que la declaracion de incapacidad era ilegal, puesto que cuando recayó no cjercia cargo alguno que fuera incompatible con el de Concejal, en el que suplicaba se le reintegrase:

La Comision provincial, fundandose en las

mismas razones que lo habia hecho el Ayuntamiento, confirmó el acuerdo de este, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por Don Jose Manuel Cantos

La Subsecretaria de ese Ministerio opino que procedía se revoca a el acuerdo recurrido, pero que antes se ovese el informe de esta Seccion, à la que se ha remitido el expediente por Real órden de 16

de Mayo último

No puede considerarse comprendido à D. Manuel Cantos en el núm. 4.º del art. 4.º de la lev Municipal, puesto que al ser elegido Concejal ya hacia bastante tiempo que no era Depositario, cargo que además solo e ere o interinamente y por un corto espacio de tiempo, no teniendo en la actualidad parte directa ni indirecta en ningun servicio municipal; claro es que si de las cuentas una vez presentadas para su aprobacion por la persona à quien corresponda, resultase que aquel debia algunas cantidades à los fondos municipales, entonces incur-iria en la incapacidad contenida en el número 3.º del citado artículo, siempre que fuera declarado deudor como segundo contribuyente, cumplidos los requisitos que determina la ley.

Es, por lo demás, muy de notar, é indica la poca imparcialidad con que el Ayuntamiento ha procedido, la forma en que ha declarado la incapacidad tomando el acuerdo el mismo día en que se le presentó el escrito solicitándolo, sin que previamente instruyera diligencia alguna ni oyese cual debia al

Concejal contra el que se reclamaba.

Por todo ello. la Seccion opina que procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se reintegre en su cargo á D. Manuel Cantos, y que se procure la presentacion y examen de las cuentas de Depositaria.n

Y conformán lose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reina, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el

mi mo se propone.

De Real orden lo digo à V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.-Morer.-Sr. Gobernador de la provincia de Caudad Real. - (Gaceta del dia 21 de Julio de 1838).

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la eleccion de cargos del Ayuntamiento de Mazarron, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio

«Exemo Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se remitió à info me de la Seccion la consulta elevada à V. E. por el Gobernador de la provincia de liurcia con respecto á la eleccion de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarron, y á si para ella ha de existir la mayoría absoluta del total de Concejales que legalmente deban componerlo, ó de los que existan ó asistan al acto.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, se procedió à elegir Tenientes de Alcalde,

y reuniendo los que más sólo nueva vetos, componiendose el Ayuntamiento de 18 Concejales, se protestó la votacion y sué anulada por el Gobernador. disponiendo que se repitiese; y hecho así en 20 de Diciembre, se eligieron los cuatro Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió à la sesion un Concejal y otro había fallecido.

Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votación tampoco se había cumplido la lev. y pasado el asento á informe de la Comision provincial, opinó lo mismo qua los recurrentes; pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de una alzada, y que, por tanto,

debia consultarse al Gobierno.

La Seccion estima que, dados los articulos 33, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y as Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el Legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes es la abjoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se na consignado en el de Mararron por ninguno de los candidatos en las dos volaciones practicadas; y per tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, como primer acto, se vue va á efecturar la votacion hasta conseguir dicha mayoria absoluta, y que entretanto se cubran interinamente, los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el art. 52 por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos entre los que componen la Corporacion, preficiendose à los de mayor edad; en caso de empate entre uno o varios.

Tal es el paracer de la Seccion, y así entiende que puede resolverse la consulta del Cobernador

de Murcia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el p. cinserto diciamen se ha servido resolver, como en el

mismo se propone.

De Real orden lo digo à V S para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, que acompañó V. S. á su citada consulta. Dios guarde à V S, muchos años Madrid 18 de Julio de 1888. - MORET. -- Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. - (Gaceta del dia 28 de Julio de 1888.)

-elmina di diggi istref prostrum i Glarifico estro de 129

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Remigio Mazorra contra el acuerdo de esa Comiston provincial. que declaró con capacidad legal para ser Concejal del Ayuniamiento de Villacarriedo à D. Isidoro Gomez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Remigio Mazorra y otros tres vecinos de Villacarriedo contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander que declaró capaz legalmente para ser Concejal al electo en dicho punto en Mayo de 1887 D. Isidoro Gomez y Martinez.

En 28 de Junio de dicho año presentó proposicion el Síndico al Ayuntamiento para que declarase

la incapacidad de Gomez, fundado en que habia otorgado poder para demandarle por aprovechamiento indebido de unos terrenos comunales, y en que la causa que habia tenido en cuenta la Comision provincial para no declarar la incapacidad cuando anteriormente se decretó, ó sea que el interesado no habia contestado á la demanda, ya habia desaparecido, pues lo hizo alegando una excepción de incompetencia. El Avuntamiento por mayoría acordó la incapacidad solicitada.

En la sesion inaugural de 1.º de Julio suspendió el Alcalde tal acuerdo, y en virtud de reclamación dejo el Gobernador sin efecto la suspension, por entender que el Alcalde obro con inco npetencia y en una sesion en que no se podía legalmente tratar sobre la materia y por no hance puesto su resolu-

cion en conocimiento de dicha autoridad.

Conocida por el interesado la providencia del Gobernador, se alzó del acuerdo del Ayuntamiento, y la Comision provincial la revocó, apoyada en que el Ayuntamiento que funcionaba en 28 de Junio era incompetente para resolver, en que no se habia oido al interesa lo y en que no existía la causa de incapacidad, ó sea la contienda pendiente á que se refiere el caso 6,° del art. 43 de la ley Municipal.

Los reclamantes afirman que el acuerdo del Ayuntamiento era ejacutorio al no reclamarse en el plazo señala lo por el art. 88 de la ley Electoral.

La Seccion, conforme con la Subsecretaria de ese Ministerio, entien le que se ha faltado à le dispuesto en el art. 87 de dicha ley y à varias Reales ordenes que exigen la audiencia del interesado, de cuya incapacidad se trata; y como quiera que Don Isidoro Gómez no fue citado, ni por tanto pudo defenderse, en la sesion del 28 de Junio, estima que procede que se deje sin efecto todo lo actuado sobre el particular, y se prevenga al Ayuntamiento Villacarriedo, que previa citación del Concejal de que se trata, vuelva á reunirse para resolver, despues de oirle, sobre la causa de incapasidad aducida contra el mismo, dando despúes al asunto el curso correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha serv do resolver como en el

mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Inlio de 1888 — Moner. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander. — (Gaceta del dia 22 de Julio de 1888.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Sanz Pascual, Concejal electo del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer dicho cargo, el expresado alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el signiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Benito Sanz Pascual contra el acuerdo de la Comision provincial de Segovia qué, con irmando el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, le d claró incapacitado de ser Concejal en Cedillo de

la Torre.

Varios electores expusieron que como recaudador de consumos y de algunos impuestos municipales desde 1881 a 1885 adeudaba 526 pesetas, como se reconoció por la Junta municipal en 1886, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado, por cuya causa entendían que tenía contienda adminis-

trativa pendiente en el Ayuntamiento.

Así lo estimaron este y la Junta general de escrutinio, reclamándose su resolucion para ante la Comision provincial, que, reputándole dendor como segundo contribuyente, y juzgando además que tenía tal contienda, confirmó el acuerdo anterior, salvo en lo relativo á proclamar al que le seguía en el órden de votacion.

Se acompaña certificacion del reparo hecho á la cuenta por la Junta municipal, y constan que el in-

teresado no se conformó.

No puede estimarse a éste como deudor en concepto de segundo contribuyente, puesto que no aparere el requisito esencial de haber sido apremiado, y tampoco cabe decir que tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, en razon de que no consta que el Gobernador, á quien, con afreglo al artículo 165 de la ley Municipal, se debieron pasar las cuentas, haya dictado providencia que quedara firme y que diera origen propiamente á tal contienda.

Por lo expuesto:

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Segovia y declarar que D. Benito Sanz Pascual tiene capacidad para ser Conceja!:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moner.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.—(Gaceta del dia 1.º de Agosto de 1898).

SECCION SEGUNDA.

GORIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 158.

El Sr. Alcalde de Valdenvellano de Tera, en oficio de 1.º del actual, dá cuenta á este Gobierno de hallarse recogidas en aquella localidad dos caballerías de las señas siguientes: una yegua negra, cerrada, con rastra de 4 à 6 meses, y un potro de 2 à 3 años, pelo negro careto, paticalzado y con la crin bastante larga.

Lo que he dispuesto públicar en este Boletin oficial á fin de que la persona que se crea interesada pase al referido pueblo á recogerlas con las forma-

lidades coasignientes.

Soria 6 de Agosto de 1888. El Gobernador, RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

Circular núm. 159.

Habiéndose extraviado en la noche del 25 al 26 de Julio último de malera de Sauca (Guadalajara), una caballería mular, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, enerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de la referida caballería, y caso de ser habida, lo participarán al Alcalde del referido pueblo, para que lo haga éste saber á su dueño.

Soria & de Agosto de 1888.

El Gobernador, Ricardo García Martinez.

Sañas de la mula.

Pelo castaño, bien puesta, dos lunares pequeños blancos en el costillar del lado izquiendo, aparenta unos 8 á 10 años, herrada de tres extremidades, de unas seis cuartas y media de alzada y sin aparejo ni cabeza la de ningun género.

COMISSON PROVINCIAL DE LA DIPLYACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en ei	Ingresos en la quincena	Salidas por cu-	Salidas por fa-	Existentes en el dia 1.º del mes actual
Hospital de Soria ld. del Burgo ld. de Agreda	110 28 15	10 11 5	7 4 91	3 1	53 32 17

notes is at six our exercic chab noberration to sein : who colorate at it of comes	Acogi- dos.	Expósi- tos.	En lac- tancia,	: Total.
Hospicio de Soria	107	66	144	317
	105	58	130	293

Soria 4 de Agosto de 1883.

El Vicepresidente.
ANICETO VERDE.

No habiendo remitido varios. Ayuntamientos a esta Comision provincial el balance correspondiente al mes de Julio último, durante los cuatro primeros dias de Agosto actual, dicha Corporacion, en sesion de hoy, ha dispuesto recor larles este servicio; esperando confiadamente lo cumplimentarán en un breve plazo para evitarse las consiguientes responsabilidades.

Soria 6 de Agosto de 1888.

El Vicepresidente, ANICETO VERDE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación para subdividir en agrupaciones las zonas en que está dividida esta provincia para la recaudacion de contribuciones, las personas que deseen encargarse de la recaudacion voluntaria podrán solic tarlo por medio de instancia dirigida á esta Delegación, designando el grupo de pueb os en que dese n prestar dicho servicio, en la intel gencia de que han de constituir una flauza del 10 per 100 de lo que importe el total de la contribucion territorial e industrial correspondiente à los pueblos que comprenda el pretendido grupo y año económico actual; advirtiendoles que dicha fianza deberá constituirse en metálico o títulos del 4 por 100 amortizable por todo su valor ó en 4 por 100 de renta perpetua al tipo de cotizacion, y que el premio de cobranza será el que se estipule entre esta Delegacion y los interesados, todo lo cual será sometido á la aprobacion del Exemo. Sr Ministro de Hacienda.

Los Recandadores que lo hayan sido del Banco y tengan en el sus fianzas en disposicion de responder del cargo, podrán tambien hacer las proposiciones que crean convenientes en la forma que queda indicada, para proponer á la Superioridad acerca de ellas lo que estime conveniente.

Soria, 4 de Agusto de 1888.—Eurique Maga-

-riñes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circu'ar.

En el mes actual debe realizarse la cobranza del primer trimestre del impuesto de consumós correspondiente al presente año económico segun está prevenido por las disposiciones vigentes. Por lo tanto, este Administracion previene á todos los Municipios de la provincia que practiquen cuantas diligencias sean necesarias, con objeto de realizar é ingresar su cupo respectivo dentro del término de 15 dias, contados desde el dia de la fecha, pues de lo contrario, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio segun ordena la Instruccion del ramo.

Soria. 4 de Agosto de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

Seccion de Propiedades.—Circular.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Julio último, dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmision en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas tambien Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde segnir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Direccion general de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de ba-

se à varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas, à las Reales ordenes de 24 de Marzo y 17 de setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resúmen, que no corresponde al Estado sino al Prelado respectivo otorgar la redencion de la carga esp ritual de celebracion de misas, á la cual puede un ceuso estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes por constituir la dotacion, en tode ó en parte, de una capellanía colativa famililiar ó de una Momoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepcion, la accion investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1371, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene o no el aludido carácter de Capellania familiar ó de Memoria de Misas la fundacion de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hac enda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido-recientemente consi-nados en la Real órden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la Gaceta del dia 15 con carácter de medida general.

En consideracion a lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Direccion general ha acordado prevenir à V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arregto á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de à de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5° y 28 de la Instruccion de 25 de igual mes y año, el otorgamiento de la redencion, y tratándose del Estado, tambien de la trasmision de censos impuestos á favor de una capellania colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundacion y de su subsistència, ofrezca la investigación prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real órden de excepcion que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los hienes de las hiemorias de Misas, llamadas tambien Capellanias laicales o mere-legas, à diferencia de lo que sucede con las Capellanias que requieren colacion canonica y forman, por tanto, parte del acerbo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiastica que consiste en la ob igacion de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la m sma Iglesia ó á otra entidad ó corporacion de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningun particular, ni están exceptuados de la desamortizacion, sino que, por lo relativo à las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos à la Iglesia como libres, ya sobre los que à la saz u se le cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó la que habia de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 3.º de la Instruccion de 25 de dicho mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (fincas, ceusos ectc), para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto explicito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicacion las
anteriores à su fecha que se hubieran dictado en
sentido contrario, siendo de notar, por lo referente
à la Real órden de 27 de Agosto de 1862, sobre
cargas eclesiásticas que tuvieron el carácter de
censo, que no solo es su fecha anterior a la del
convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no
habiendo sido otro su propósito que el de deliberar
à la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido despues que el convenio

arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

mo el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y trasmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares ni á Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, segun lo dicho en la prevención 2.º de esta circular.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este Boletin oficial á los efectos que procedan.

Soria 7 de Agosto de 1888. —El Administrador,

SECCION CUARTA.

Juan José Ruiz.

-4. -- CURREL DE CORIL

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja, leña, aceite y carbon necesarios en las factorias de la misma, se convoca por el presente anuncio para el dia 20 del actual á las doce de su mañana en las oficinas de esta Comisaría, á las personas que deseen interesarse en la venta de dichos artículos.

Soria 6 de Agosto de 1888.-Juan Marin.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos. ALDEA DE SAN ESTEBAN.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas.

Los aspirantes derigirán sus instancias debidamente cumplimentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el termino de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin* oficial de la provincia, pues pasado dicho tiempo se proverrá.

Alden de San Estéban, 3 de Agosto de 1888.— El Alcalde, Jose La Ren

VALDEMALUQUE.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta el importe de derechos y recargos de consumos para el actual año economico de 1888 á 1889.

La subasta tendrá lugar, el primer remate el dia 10 del corriente y hora de las diez de su mañana, y la última el 20 del mismo á la m sma hora bajo el pliego de condiciones que se halla de manificato en la Secretaria del Ayuntamiento.

Valdemaluque. 4 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Dionisio Vallejo.

ALCONABA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla de manifiesto al público por el termino que previene la ley, á contar desde su insercion en el Boletin ofical, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; previniendo que trascurrido el termino, no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Alconaba 28 de Julio de 1888 -El Alcalde,

Anacieto Asensio.

SECCION SEXTA. Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado sobre habilitación de fondos al Procurador D. Joaquin Iglesias y Blasco, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes, procedentes de las testamentarias de los cónyuges D. Pedro Marco y Doña María Santos Aroz, vecinos que fueron de Tera:

Una caldera grande, en buen use, en 20 pe-

setas.

Un caldero grande, en 15 pesetas. Un brasero de cobre con su caja, en 15 pesetas. Una mesa de nogal, chapeada, en 11 pesetas.

Un armario librería, en 20 pesetas. Un quinqué con sa tubo y pantalla, en 4 pesetas.

Dos colchas blancas con las Virgenes del Pilar y el Cármen, à 12 pesetas una, 21 pesetas.

en 24 pesetas.

Otra id. blanca más inferior, en 6 pesetas. Dos sabanas finas de trafalgar con guarnicion.

Otras dos id. con puntilla, en 16 pesetas.

Otras dos id. de hilo del país, en 24 pesetas.

Otras dos id. de hilo del país, en 24 pesetas.

Otras dos id. de hilo nuevas, en 104 pesetas.

Otras ocho id. de hilo nuevas, en 104 pesetas.

Otras ocho id. de lino, en 64 pesetas.

Otras dos id. de lino, en 14 pesetas.

Nueve toallas alemanani-co, en 27 pesetas.

Seis id. granillo, en 6 pesetas 25 centimos.

Un mantel de dos anchos y tres varas de largo,

on 12 pesetas.

Otros dos id. granillo de cebada, en 16 pesetas.

Un sobremantel de hilo y granillo, en 3 pesetas.

Otro id. pequeño, en 2 pesetas 50 centimos.

Otro id. pequeño, en 2 pesetas 50 centimos. Cuatro id de terliz de ancho y medio, en 7 pesetas 75 centimos.

Dos id. de dos anchos, en 2 pesetas 75 cénts. Uno id. con labor, en 1 peseta 50 centimos.

Catorce servilletas de alemanisco, en 24 pesetas 50 centimos.

Otras dos id. en id., en 2 pesetas.

Doce id. de granillo, en 12 pesetas.

Otras tres grandes, usadas, en 2 pesetas.

Seis látigos pequeños, en 2 pesetas 75 cénts.

Ocho almohadones de rayas blancas y encarnadas, en 23 pesetas 75 céntimos.

Dos almohadas id. id. usadas, en 2 pesetas 50

céntimos.

Cinco mantas de Palencia, en 35 pesatas 50 céntimos.

Cuatro id. huenas de lana, en 20 pesetas.

Bienes raices .- Término de Tera.

Una casa con su corral y herrañe contiguo á ella en la calle del Rio, núm. 13; linda al frente la calle de su nombre; derecha, la misma calle; izqu erda, calle de la Iglesia, y espalda, el herrañe citado, en 1.301 pesetas.

Un huerto en el pago del Sestil, su cabida cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte herederos de Marcos Zardoya; Este, huerto del Curato; Sur, del Sr Marques del Vadillo, y Oeste, el rio Tera, en 265 pes tas.

Otra id en los Rios, de cabida dos áreas sesenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con el soto del pueblo; Este, herederos de Jeronimo Sanz. Sur, egido llamado Sacristan, y Oeste, camino de San Andrés, en 70 pesetas.

Una tierra de regadio, de segunda calidad, en término de Estepa de Tera-y pago de los Camares, su cabida diez y nueve áreas noventa con iáreas, cerrado en parte, linda Norte D. Gregorio de Marco; Este y Sur, del Sr. Marques del Vadillo, y Oeste, camino de San Andrés, en 712 pesctas.

Una tierra de secano titulada Tajon, en el pago de la laguna de Tablado, de cabida once áreas diez y ocho centiáreas, y linda Norte, Gregorio Romero; Este, acequia madre; Sur, Santiago Crespo, y Oeste, un ribazo, en 40 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, sitos en la calle de la Zapatería, número 44, y en los del municipal de Tera el dia 17 de Agosto próximo á las ence de su mañana, previniendose que nadie polar tomar parte en ella sin consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma, ni se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Dado en Soria à 28 de Julio de 1888.—Josquin Arguch.—Ante mí, Gabriel Rodriguez.

MEDINACELI.

Don Teodoro Martin y Morales, Jnez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Victoriano Jadraque Nicolás, natural de Romanillos, en la causa que se le siguió por hurto de metálico y cigarrillos á Eusebió Dolado, se sacan á

pública subasta los bienes que se expresarán, sitos en termino de dicho pueblo, á saber:

Dos ovejas, en 20 pesetas.
Un borrego, en 10 id.
Una capa, en 14 id.
Una media de medir, en 25 céntimos.
Una lata, en 5 id.
Una sarten, en 25 id.
Una camisa de mujer, en 25 id.

Dos cestas y cesto, en 25 id.

Un seron, en 75 id. Otro seron, en 75 id.

Dos camisas interiores, en 1 peseta 25 céntimos.

Una saya azul, en 75 céntimos. Otra, en 1 peseta.

Un justillo, en 50 céntimos.

Un mandil, en 15 id. Unos calzoneilles, en 13 céntimos.

Una tierra en Villacaima, proindivisa con su hermano Nicolas, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, de 5 áreas 59 e ntiáreas; linda al Este pradera de la Villacaima; Oeste, Isabel Sancho; Sur, Marcelino Jadraque, y Norte, Baib no Gallego, vale 7 pesetas 50 centimos.

Otra en Navalgallo, de 11 áreas 18 centiáreas; linda por todos sus extremos liego, vale 6 pesetas

- 23 centimes.

Otra tierra en Carraval del Cubo, de 7 áreas y 44 centiáreas; linda al Este Pedro Calabaza; Oeste, Marcelino Jadraque; Sur, ribazo, y Norte, camino, vale 20 pesetas.

Otra en el Hornillo, de 11 áreas 18 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 6 pesetas 25

centimos.

Otra en la Pedraza, de 11 áreas 18 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 7 pesetas 50 céntimos

Otra en la Cantera, de 11 áreas 18 centiáreas; linda al Este Jenaro Alguacil; Sur, Gumersindo Valladares, y Norte, Cerlita, vale 7 pesetas 50 centimos.

Otra en el Hornillo, de 9 áreas 30 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 3 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas; linda todos sus extremos liego, vale 3 pesetas 75 céntimos.

Otra de tres celemines, en la Majada Sebastiana, proindivisa con sus hermanos Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, y linda toda ella al Este, Hermenegildo Casado; Oeste, Felipe Estéban; Sur, camino; Norte, Flormaza, la quinta parte vale 5 pesetas.

La quinta parte de un cerrado en Villacaima, proindiviso con sus hermanos Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque, cabiendo todo él cuatro celemines; linda Este, pradera; Poniente, Miguel Jadraque; Sur, Balbino Caballero, y Norte, Marce-

lino ladraque, vale 10 pesetas.

Una casa en la calle de la Concepcion, proindivisa con su madre Mauricia, Nicolás, Salustiano, Luisa y Leon Jadraque; linda toda ella por delante su entrada; por detrás, corral de Miguel García, y por el costado derecho casa y pajar de José García, y por el izquierdo, calle pública, vale 34 pesetas 30 céntimos.

Una parte de paridera en el Sustal, á partir con su madre Mauricia y hermanos Nicolás, Salustiano, Luisa y Léon Jadraque, la mitad de la madre y una parte de cada uno; luda al Este, Bonifacio Dolado; Poniente, Juan García Calabaza; Sur, entrada, y Norte, heredad de José Lopez, vale 5 pesetas.

Y para que tenga lugar el remate se ha señalado el dia 31 del corriente á las once de su mañana;
advirtiéndose que para tomar parte en la subasta
deberán los licitadores consignar préviamente en
la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes
que sirven de tipo para la subasta; que no se almitirán posturas que no cubran las dos terceras
partes del avalúo, y que de los inmuebles no existo
titulo de propiedad.

Dado en Medinaceli á 1.º de Agosto de 1888 — Teodoro Martin.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

MADRID .- ESTE. Cally ales to

Don Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instruccion del Distrito del Este de esta Córte,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Celso Revilla y Villar, hijo de Félix y de

Teresa, natural del Burgo de Osma (Soria), vecino de esta Corte, cuyo domicilio tuvo en la calle de los Tres Peces, núm. 16, bajo. soltero, pintor y de 42 años; y á Federico Revilla Villar, hijo de Felix y de Teresa, natural del Burgo de Osma (Soria), vecino de esta Córte, cuyo domicilio ha tenido en la calle de Jacometrezo, 26 y 28, principal, soltero, camarero y arrendatario de los Billares del cafe del Pasaje y de 38 años; cuvos actuales domicilios y paraderos se ignoran para que en el termino de diez dias, contados desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de la provincia de Soria, comparezean en este Juzgado sito en el nuevo Palacio de Ju-ticia, con el ebjeto de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos probibidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de

los expresados sugrtos.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1888 — Ricardo Saavedra. — P. S. M., Eugenio Tribaldos.

BURGO DE OSMA.

Don Cándido Diez de Ulzarran, Juez de instruccion de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Justo Arroyo, natural del Burgo de Osma, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en termino de diez dias, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia de Soria, comparezca ante el Juzgado de instrucción de San Sebastian, al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que contra el miemo se sigue por homicidio; bajo apercibimiento que si no lo verificase le parara el perjuicio que baya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dirho Justo, con las seguridades convenientes para hacerlo

á su vez al que lo reclama.

Dada en el Burgo de Osma á 26 de Julio de 1888 —Cándido Diez de Ulzurrun.—Por su mandado, Pantaleon Hernando.

Señas del Justo Arroyo.

Natural de esta villa, que disimula tener algun defecto en el brazo izquerdo, y tiene defecto en la vista, que es de estatura segular y regordete; vistiendo boina azul, chaqueta y blusa azul à la espalda, pantalon y ceñidor negros y pelo algo canoso.

AGENCIA DE CONTRIBUCIONES DE LA CAPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta capital en el expediente ejecutivo para realizar el cobro de los contribuyentes deudores por contribucion territorial de los años de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, se sacan á segunda subasta por no haber tenido efecto la primera que tuvo lugar el dia 30 del actual los bienes inmuebles siguientes:

Un huerto en San Lázaro, de la propiedad de

Cándido Alfaro Ladron.

Una heredad compuesta de cinco fincas, sitas en este termino, de la propiedad de Damian Royo Gallego.

Una heredad compuesta de dos fincas en el sitio de Fuente retama, de Francisco Molina García, herederos.

La mitad de una casa en esta poblacion, calle de los Estudios, núm. 5. de la propiedad de Don Faustino y Doña Benita Urquía.

Un huerto con su casilla en San Juan de Buero, de la propiedad de Manuel Blasco Jimenez.

Una heredad en el sitio del Royal, de la propie-

dad de Teresa Varea Zapulero.

La subasta de las fincas tendrá lugar en la sala consistorial del M. I. Ayuntamiento de esta capital el dia 8 de Agosto próximo y hora de las once á las doce de su mañana; cuya cabida, linderos y demás circunstancias de ellas se encuentran en el expediente respectivo.

de lo dispuesto en el art. 45 de la Instruccion.

Soria 31 de Julio de 1888.—El Agente, Pedro Martinez.

LA IMPREN'TA PROVINCIAL

que estaba en el patio de la casapalacio de la Diputacion, se ha trasladado á la planta baja del hospicio de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

AMNOS PARTITIONS.

NACANTE. = Se halla el partido de Veterinario del pueblo de Ausejo de la Sierra, con la dotación de cincuenta fanegas anuales de buen recibo, pagadas á la recolección de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo por término de coarenta dias, pasados los cuales se proveerá.

INTERESANTE. = Un jóven que desca establecerse en esta ciudad, dando lecciones de Gramática latina, descaría que los interesados se avistáran con D. Pedro Alvaro, Collado, 22, tienda de curtidos, el que enterará de las circunstancias de dicho joven.

LA CAMPANA DE TARDAJUS.

COMERCIO DE ULTRAMARINOS, BOLLOS Y BIZCOCHOS.

Collado num. 30, Soria.

Este industrial, deseoso de complacer à su numerosa clientela, con una considerable baja en precios de los generos que detalladamente se expresan:

Azucarillos, casi al precio de azúcar, á 70 cén-

timos de peseta libra

Idem finos, à 90 céntimos libra Bizcochos, à 1 peseta 18 céntimos id. Pastas y galletas, à 90 céntimos id.

Pastas de almendra y yema, todo surtido, à 1 peseta 23 centimos id.

Tocinos de cielo, capachinas y resquillas de buen gusto, á I peseta 25 centimos id.

Confituras surtidas, siete clases, á 20 pesetas arroba, y por libras á peseta.

Mantecadas, por docenas, á peseta.

Mantecados y rosquillos, docena á 25 céntimos. Almívares de San Senastian, guindas, peras, ciruclas, albérchigos, batatas, melon y sandia, á 75 céntimos libra.

Bollos y bizcochos, varias clases, á 10 céntimos Caramelos de los Alpes. Mejicanos, de chocolate, café, tomates y Pia nonteses, á 1 peseta 50 centimos libra,

Chocolates de Matias Lopez, la Colonial, Colonia, de la Antonina se hace el descuento del 10 per 109.

Chocolates elaborados á brazo, tés y cafés. Garbinzos, arroz, fideos, sopas varias y espaciales de todas clases.

Aceitunas, manzanilla y de padron.
Conservas alimenticias, velas de esperma, almidon, cera blanca y amarilla, cirios, guayaquil, cacao, caracas, azdeares y canelas, cafes Puerto-Rico y Caracolillo.

Sabido es que, mi numerosa ciientela puede encargarme: bollos, bizcochos y cosas análogas que en
estos establecimientos suelen expenderse. Teniendo,
en cuenta que, en esta clase de generos se base
una rebaja de 25 por 100; pues tiene visto que
ganando poco, la venta es segura, y hay un refran
inuy seguro que, muchos pocos hacen un mucho.

110jo!! Soportales 30.—La Campana de Tardajos

SORIA .= Imprenta provincial.